

## SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA

Contrato: SIOP-SMIP-04-CI-0661/16

Guadalajara, Jalisco; a 13 trece de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

P.R.A./005/2018

Visto para resolver el Procedimiento Administrativo para la Aplicación de Sanciones, que se tramita bajo el número de expediente **P.R.A./005/2018**, instaurado en contra de la empresa denominada "**CONSTRUCTIO GERENS, S.A. DE C.V.**", en virtud de la cédula de resultados finales emitida por la Auditoría Superior de la Federación, con motivo de la auditoría número **1065-DS-GF/2016**, practicada a la cuenta pública 2016 dos mil dieciséis, en específico a los "Recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social para Entidades", en cuyo resultado número 24, del procedimiento número 7.1.2, se emitió una observación, al haberse detectado conceptos de obra pagados y no ejecutados en los trabajos denominados "**Rehabilitación de redes de agua potable y drenaje con restitución de superficie de rodamiento (empedrado normal) en la calle Cuauhtémoc de Xochitl a Malecón, en el municipio de Jocotepec, Jalisco**", asignados a la citada moral, mediante el contrato de obra pública número **SIOP-SMIP-04-CI-0661/16**, el suscrito procedo a emitir la presente resolución, de conformidad con los siguientes:

### RESULTANDOS:

1. Con fecha **12 doce de diciembre de 2016 dos mil dieciséis**, la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Gobierno del Estado de Jalisco y la empresa contratista "**CONSTRUCTIO GERENS, S.A DE C.V.**", suscribieron el contrato de obra pública a precios unitarios, por tiempo determinado, número **SIOP-SMIP-04-CI-0661/16**, para la ejecución de los trabajos denominados "**Rehabilitación de redes de agua potable drenaje con restitución de superficie de rodamiento (empedrado normal) en calle Cuauhtémoc de Xochitl a Malecón, en el municipio de Jocotepec, Jalisco**", por un monto de **\$2,842,435.43 (dos millones ochocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 43/100 M.N.)**, incluye el impuesto al valor agregado, contando con un plazo de ejecución de **19 diecinueve días naturales**, iniciando el día **13 trece de diciembre de 2016 dos mil dieciséis** y concluyendo el día **31 treinta y uno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis**.

2. La empresa contratista "**CONSTRUCTIO GERENS, S.A. DE C.V.**", presentó para cobro **03 tres estimaciones**, por las cantidades que a continuación se detallan:

NO. DE ESTIMACIÓN	MONTO (incluye I.V.A.)
Estimación 01	\$1,989,181.58
Estimación 02	\$848,810.38
Estimación 03	\$0.00

Cabe señalar que la **estimación 03 tres**, refleja saldos en **ceros**, debido a que, aún cuando en ésta se reconoció volumetría de diversos conceptos de obra, también se realizaron deductivas en los volúmenes de los mismos.

3. Con fecha **29 veintinueve de diciembre de 2016 dos mil dieciséis**, la empresa contratista "**CONSTRUCTIO GERENS, S.A DE C.V.**" hizo entrega de los trabajos materia del contrato que nos ocupa a esta Secretaría, tal y como consta del acta Entrega – Recepción Física de la Obra, firmada por el **Lic. Juventino Humberto Mendoza Díaz**, Director de Construcción y Supervisión Rural y por el **Ing. Héctor**





Secretaría de Infraestructura  
y Obra Pública

**Rivera Arreguin**, Supervisor de Obra, adscritos a la Dirección General de Infraestructura Rural de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, así como por el [REDACTED] Presidente del Consejo de Administración de la citada moral, y el [REDACTED] Supervisor de la misma.

- Con fecha **29 veintinueve de diciembre de 2016 dos mil dieciséis**, se emitió el Acta de Finiquito de Obra, del contrato de marras, en la que quedaron plasmadas las estimaciones pagadas a la empresa contratista en referencia.
- Con motivo de la Auditoría número **1065-DS-GF/2016**, llevada a cabo por la Auditoría Superior de la Federación, a través de la Dirección General de Auditoría a los Recursos Federales Transferibles "C", con fecha **18 dieciocho de julio de 2017 dos mil diecisiete**, se levantó el Acta Circunstanciada número **005/CP2016**, en la que participó personal del mencionado ente fiscalizador federal, así como personal de esta Secretaría, en la que se plasmó que, de la revisión del expediente técnico y la visita física realizada el día 13 trece de julio de 2017 dos mil diecisiete, a los trabajos de obra denominados **"Rehabilitación de redes de agua potable y drenaje con restitución de superficie de rodamiento (empedrado normal) en la calle Cuauhémoc de Xochitl a Malecón, en el municipio de Jocotepec, Jalisco"**, amparados por el contrato de Obra Pública número **SIOP-SMIP-04-CI-0661/16**, se detectaron volúmenes de conceptos de obra pagados y no ejecutados, que ascienden a la cantidad de **\$494,212.06 (cuatrocientos noventa y cuatro mil doscientos doce pesos 06/100 M.N.)**, mismos que para efectos de mayor claridad a continuación se detallan:

NO.	CONCEPTO	UNID.	EST.	CANT. EST.	CUANTIF. ASF	VARIACIÓN	PRECIO UNITARIO	DIFERENCIA
1	Ruptura y demolición de pavimento empedrado de 15cms. por medios manuales, recuperando el 100% del material, incluye: selección, acarrees horizontales hasta 20m, estiba, la mano de obra y la herramienta necesaria para su completa ejecución.	M2	1	2944.80	2373.03	571.77	\$ 37.99	\$ 21,721.54
5	Trazo y nivelación de visibilidad con equipo topográfico de precisión, en el precio incluye: mano de obra especializada, equipo, materiales y todo lo necesario para su correcta ejecución.	M2	1	2944.80	2373.03	571.77	\$ 8.09	\$ 4,625.62
6	Compactación del terreno natural en capas de 20cms. de espesor por medios mecánicos al 90% PROCTOR, el precio incluye: mano de obra especializada, equipo, materiales y todo lo necesario para su correcta ejecución.	M2	1	2944.80	2373.03	571.77	\$ 19.26	\$ 11,012.29
9	Barrido a mano de la superficie a tratar, el precio incluye: mano de obra especializada, equipo, materiales y todo lo necesario para su correcta ejecución.	M2	1 3	2944.80 -1.00	2373.03	570.77	\$ 3.79	\$ 2,163.22
10	Riego asfáltico de impregnación con emulsión asfáltica catiónica de rompimiento lento eci-145 a razón de 1.5 lts/m2. Incluye acarrees de 30 km, el precio incluye: mano de obra especializada, equipo, materiales y todo lo necesario para su correcta ejecución.	M2	1	2944.80	2373.03	571.77	\$ 15.74	\$ 8,999.66
11	Poreo con arena para protección de emulsión, el precio incluye: mano de obra especializada, equipo, materiales y todo lo necesario para su correcta ejecución.	M2	1	2944.80	2373.03	571.77	\$ 4.57	\$ 2,612.99
12	Reposición de pavimento de empedrado de 15cms. de espesor, utilizando material de banco, incluye: mano de obra especializada, equipo, materiales y todo lo necesario para su completa ejecución.	M2	2	2944.80	2059.23	885.57	\$ 129.60	\$ 114,769.87
13	Reposición de pavimento de empedrado de 15cms. de espesor, utilizando material de banco, incluye: mano de obra especializada, equipo, materiales y todo lo necesario para su completa ejecución.	M2	1	410.00	0	410.00	\$ 129.60	\$ 53,136.00
14	Suministro y colocación de adoquín romano 22.5x25x8cm alta resistencia para tráfico vehicular, el precio incluye: mano de obra especializada, equipo, materiales y todo lo necesario para su correcta ejecución.	M2	2	704.00	313.8	390.20	\$ 321.36	\$ 125,394.67
15	Suministro y colocación de machuelo prefabricado de 100x12x30 cm. el precio incluye: personal técnico calificado, equipo, herramienta y el material necesario para su correcta ejecución.	ML	1	661.50	220	441.50	\$ 177.83	\$ 78,511.95
16	Limpieza durante y al final de la obra, incluye: herramienta y mano de obra, el precio incluye: mano de obra especializada, equipo, materiales y todo lo necesario para su correcta ejecución.	M2	1 3	2944.80 0.70	2373.03	572.47	\$ 5.41	\$ 3,097.07
								Subtotal \$ 426,044.88
								16% IVA \$ 68,167.18
								Total \$ 494,212.06

NOP/PSDI/JAO/MBGHV/HMMF



6. Derivado de lo anterior, con fecha **21 veintiuno de julio de 2017 dos mil diecisiete**, la **Dirección General de Auditoría a los Recursos Federales Transferibles "C"**, de la Auditoría Superior de la Federación, emitió la Cédula de Resultados Finales de la auditoría practicada a la cuenta pública 2016 dos mil dieciséis, descrita en el proemio del presente escrito.

7. En razón de lo anterior con fecha **10 diez de abril de 2018 dos mil dieciocho**, se dio inicio al procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones que hoy nos ocupa, contra la moral **"CONSTRUCTO GERENS, S.A. DE C.V."** en el cual se le otorgó un término de **15 quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, para que manifestara lo que a su interés legal conviniera y aportara los medios de convicción que considerara pertinentes.

El acuerdo de marras fue debidamente notificado a la moral con fecha **23 veintitrés de abril del cursante año**.

8. Con fecha **15 quince de mayo de 2018 dos mil dieciocho**, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, el escrito signado por el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la moral **"CONSTRUCTO GERENS, S.A. DE C.V."**, mediante el cual dio formal contestación al actual procedimiento, así mismo señaló domicilio y autorizados para oír y recibir las notificaciones que derivaran del presente procedimiento, además realizó manifestaciones respecto al caso que hoy nos ocupa, y presentó diversas documentales, las que no se enlistan por economía procesal, pero que serán estudiadas en el momento procesal oportuno.

9. Mediante acuerdo fechado el **06 seis de junio de 2018 dos mil dieciocho** se tuvo por recibido el curso referido en el punto inmediato anterior, así como por ofertadas las documentales adjuntas al mismo, y toda vez que la referida contratista no presentó ningún medio de convicción que requiriera especial diligencia para su desahogo, fue innecesaria la apertura de desahogo de pruebas al que alude el artículo 113 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, aplicable de manera supletoria a la materia, según lo establecido en el artículo 7, fracción I, de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco, así mismo, en razón de que dicha moral manifestó no haber recibido los documentos en los que este Centralizado Estatal, fundó el procedimiento en que se actúa, se le dio vista nuevamente de los mismos, y se ordenó poner a la vista de las partes el expediente, para que en un plazo de **03 tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente de aquel en que surtiera efectos la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera, según lo dispuesto por el numeral 116 de la citada Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

El acuerdo en comento fue notificado personalmente a la moral en el domicilio que designó para ello, con fecha **11 once de junio de 2018 dos mil dieciocho**.

Toda vez que transcurrió el plazo concedido para que las partes formularan sus alegatos, sin que éstas realizaran manifestación alguna, se da por concluido el periodo de alegatos, y se emite la presente resolución al tenor de los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I.- COMPETENCIA:** Que esta Secretaría Infraestructura y Obra Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, a través del suscrito, es competente para conocer y resolver sobre la observación realizada por la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en lo establecido en los artículos 1; 2; 3, fracción I; 5, fracciones I, VIII y XII; 7, fracciones I y IV;





8; 9; 10; 11, fracciones I y XII; 12, fracción V; 17, fracciones III y XVI y sexto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, así como los artículos 249; 250 fracción VII y 251, de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco y 68 de su Reglamento; 1; 3; 5 y 6, fracción XIV, del Reglamento Interno de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública.

**II.- PERSONALIDAD:** El suscrito acreditado estar facultado para emitir la presente resolución, como Titular de esta Secretaría de Infraestructura y Obra pública del Gobierno del Estado de Jalisco, en virtud del acuerdo de fecha **12 doce de septiembre del 2016 dos mil dieciséis**, expedido por el Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, en uso de sus facultades, conferidas por los artículos 36; 46; 50, fracciones XIX, XXII y XXVII de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1; 2; 3, fracciones I; 7; 10; 12, fracción V y 17 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

**III.-** Que la Auditoría Superior de la Federación, tiene la facultad de revisar que los egresos se ejerzan en los conceptos y partidas autorizados, en lo concerniente a obra pública, a través de la fiscalización de la cuenta pública, así como de emitir las observaciones que de dicha fiscalización se desprendan, de conformidad con los artículos 1; 2; 14, fracción I, inciso a) y 15, fracción I, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

**IV.- EXCEPCIONES:** Que la empresa contratista **"CONSTRUCTIO GERENS, S.A. DE C.V."**, mediante su escrito de contestación recibido en la Oficialía de Partes de este Centralizado Estatal con fecha **15 quince de mayo de 2018 dos mil dieciocho**, opuso las excepciones que consideró convenientes, las que fueron compendiadas para su mejor estudio y que se puntualizan a continuación:

- a) En relación a la Auditoría número **1065-DS-GF/2016**, llevada a cabo por la Dirección General de la Auditoría a los Recursos Federales Transferibles "C", de la Auditoría Superior de la Federación, así como los documentos que de la misma se desprendieron, consistentes en la Cédula de resultados finales de dicha auditoría y el Acta Administrativa Circunstanciada de Auditoría número 005/CP2016, la moral de mérito señaló que no es un acto imputable a ella, puesto que jamás se le citó para que interviniera en los procedimientos administrativos de revisión efectuados ni se le notificó de la práctica de los mismos.
- b) Que resulta materialmente imposible que se hubieren detectado volúmenes de conceptos de obra pagados y no ejecutados, en razón de que la obra de marra, fue culminada en los plazos obligados para ello, entregada y recibida a satisfacción de la Secretaría, por lo que la misma no puede revocar su propia determinación y ahora decir que se pagaron estimaciones de conceptos de obra que no fueron ejecutados, pues las autoridades no están facultadas para revocar sus propias determinaciones *motu proprio*, sino mediante recurso o medio de defensa que en su caso se presentare por quien tuviera interés en modificarlo o revocarlo.
- c) En lo concerniente a la emisión de la Cédula de Resultados Finales de la Auditoría con título "Recurso del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social para Entidades" de fecha 21 veintiuno de julio de 2017 dos mil diecisiete, alega la contratista que no es un acto imputable para la misma por desconocer el contenido de dicha Cédula, al no haber tenido a la vista el pliego de observaciones emitido por la Dirección General de Auditoría a los Recursos Federales Transferibles "C", de la Auditoría Superior de la Federación.





- d)** La multicitada moral, alega falsedad en cuanto a que la misma haya estimado y cobrado volúmenes de conceptos de obra que no ejecutó, dado que, según su manifiesto, la obra objeto del presente procedimiento quedó finiquitada a satisfacción de la Secretaría en los términos y plazos pactados para ello. Lo que considera suficiente para imposibilitar la figura de pagos en exceso, pues considera que de las actas firmadas en el momento en que se entregó la obra, consistentes en la de finiquito, la de extinción de derechos y obligaciones y la minuta de terminación de trabajos, se aprecia que los trabajos fueron realizados conforme a los términos plasmados, y que por el hecho de haberse extinguido el contrato, se dio por cumplido éste, y por terminados los derechos y obligaciones inherentes al mismo; lo que según su criterio imposibilita la existencia de pagos en exceso, en cuyo caso, ésta Secretaría no habría recibido ni finiquitado la obra, mucho menos se habrían elaborado las actas mencionadas, así pues, la moral redundante en la idea de que desde el momento en que la Dependencia recibió los trabajos se extinguieron sus facultades de realizar reclamaciones posteriores respecto de la obra, puesto que de haber existido pagos en exceso no se habrían emitido tales actas.
- e)** En otra vertiente, la empresa de marras, hace mención en que toda vez que la obra de que se trata, concluyó con fecha 29 veintinueve de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, resulta materialmente imposible que se haya efectuado una revisión física de la misma con fecha posterior, siendo ésta en julio de 2017 dos mil diecisiete.
- f)** Alega falsedad en cuanto a que la realización de los trabajos efectuados, determinados en contrato, estén incompletos, pues señala que de acuerdo a las pruebas que oferta, los mismos fueron realizados de conformidad con planos y proyecto autorizado.
- g)** Que esta Secretaría actuó dolosamente, al omitir mencionar sobre la existencia de un procedimiento administrativo identificado con el número P.R.C.E./01/2018, previo a éste que se resuelve, quedando declarado el mismo como improcedente, razón por la que considera que se transgredió su seguridad jurídica, al pretender esta autoridad, juzgar dos veces a la moral por un incumplimiento respecto del contrato de marras, lo que contravendría lo estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concerniente al principio de derecho "*nos bis in ídem*".
- h)** Manifiesta que en el supuesto en que hubieren sido pagados volúmenes de obra no ejecutados por la citada moral, atendiendo a la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco, específicamente en sus artículos 187, 188 y 189, resultaría necesario que se llamaran al presente procedimiento a los servidores públicos que intervinieron en la recepción de la obra, finiquito, acta de extinción de obligaciones, pago de estimaciones y demás documentos inherentes que manifiestan el cumplimiento de la multicitada obra, para que en su caso, respondan por los daños y perjuicios que hubiesen causado al interés del Estado, con independencia de la responsabilidad administrativa y penal.
- i)** Que resulta infundado, equívoco, ilegal e improcedente que la moral contratista haya actualizado alguna hipótesis normativa por la cual se pretenda aplicar una sanción, pues reafirma su creencia de que no existen estimaciones cobradas, que no se hayan ejecutado, pues toda obra que se realizó fue recibida a satisfacción de esta Secretaría, por lo que resulta material y jurídicamente imposible que se pretenda decir que la misma no fue culminada en su totalidad.





V.- Que la moral contratista “**CONSTRUCTIO GERENS, S.A. DE C.V.**”, objetó los documentos en los cuales se funda la procedencia del presente procedimiento, consistentes en:

- a) Cédula de Resultados Finales de la Auditoría con título “Recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social para Entidades” número **No. 1065-DS-GF/2016**, emitida con fecha 21 veintiuno de julio de 2017 dos mil diecisiete, por la Dirección General de Auditoría a los Recursos Federales Transferibles “C”, perteneciente a la Auditoría Superior de la Federación, a través de la cual, se observan en el resultado número 24, del procedimiento 7.1.1.2, pagos de volúmenes de conceptos de obra, que no se ejecutaron, entre otros, a los trabajos denominados “**Rehabilitación de redes de agua potable y drenaje con restitución de superficie de rodamiento (empedrado normal) en la calle Cuauhtémoc de Xochitl a Malecón, en el municipio de Jocotepec, Jalisco**”, asignados a la empresa contratista “**CONSTRUCTIO GERENS, S.A DE C.V.**”.

- b) Acta Administrativa Circunstanciada de Auditoría número **005/CP2016**, emitida con fecha 18 dieciocho de julio del 2017 dos mil diecisiete, integrada por 3 fojas y un anexo, que fue levantada por personal de la Auditoría Superior de la Federación y de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Gobierno del Estado de Jalisco.

Al respecto, la contratista manifestó que jamás fue citada para intervenir en las diligencias practicadas por la Auditoría Superior de la Federación, que dieron origen a dichas documentales, razón por la que considera que se vio transgredido su derecho de audiencia, defensa adecuada y debido proceso.

De igual manera objetó las mismas en cuanto a su alcance y valor probatorio, en razón de que a la fecha de su emisión, la obra de mérito había concluido y se había recibido a satisfacción, por este Centralizado Estatal.

Por último, es necesario mencionar que la empresa “**CONSTRUCTIO GERENS, S.A. DE C.V.**” solicitó la confrontación de dichas documentales, con las que la misma ofertó como probatorias dentro del procedimiento en que se actúa, consistentes en las copias certificadas de: el acta finiquito, la minuta de terminación de obra, el acta extinción de derechos y obligaciones, el acta entrega – recepción física de obra, el acta entrega – recepción de obra y el finiquito de estimaciones ejercidas, todos relativos a la obra pública bajo el número de contrato **SIOP-SMIP-04-CI-0661/16**, que ampara los trabajos denominados “**Rehabilitación de redes de agua potable y drenaje con restitución de superficie de rodamiento (empedrado normal) en la calle Cuauhtémoc de Xochitl a Malecón, en el municipio de Jocotepec, Jalisco**”, objeto del presente procedimiento.

Siendo así, con la finalidad de resolver en total apego a derecho es imperante determinar la procedencia de una objeción a un **instrumento público** en cuanto a su validez, lo que es el caso que nos ocupa, para lo cual el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la materia, estipula que los mismos **no se perjudicarán en cuanto a su validez** por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y **no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie**, da fuerza jurídica la siguiente tesis aislada que a la letra reza:

Época: Séptima Época  
Registro: 242412

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

NOI/PSDI/JACI/MBCHV/HMMF





DOCUMENTOS PUBLICOS, VALOR PROBATORIO DE LOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI).

*De conformidad con el artículo 389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, **los instrumentos públicos no se perjudican en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde. lo cual quiere decir, que en tanto estos documentos no sean declarados nulos, deben surtir todos sus efectos legales, máxime en situaciones en que la objeción a los documentos en cuestión no se hace valer en la primera instancia al ser presentadas las copias certificadas relativas, sino que se alega como agravio en la apelación.***

*Amparo directo 5234/68. María Isabel Esquivel de Rivera. 11 de septiembre de 1969. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.*

Como se advierte de la tesis arriba transcrita, los instrumentos públicos no se perjudican en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen, a menos que los mismos sean declarados nulos por autoridad competente, en ese sentido, para que se actualice la objeción, los documentos objetados debieron de haber sido declarado nulos, lo que no sucede, razón por la que los mismos deben surtir todos sus efectos legales en el caso que hoy nos ocupa, máxime que la objeción hecha valer por la citada empresa contratista, bajo el argumento de que no se le citó, ni intervino en las diligencias que dieron origen a las documentales a las que alude, carece de lógica y fundamento, dado que **dichos documentos derivan de una auditoría practicada a esta Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, por parte de la Auditoría Superior de la Federación**, en uso de las facultades que le confiere la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, **en la que la empresa contratista no forma parte**, ya que la fiscalización de la cuenta pública únicamente está dirigida a las entidades públicas, y no a los particulares, en razón de ello, es que las verificaciones y cualquier otra diligencia llevada a cabo con motivo de la referida auditoría no están supeditadas a la asistencia de la moral, por ende, el hecho de que ésta no interviniera en tales actos no los invalida, de tal manera, la emisión de los documentos que objeto, no estuvo ni está condicionada a su participación en los actos de los que éstos emanan.

Considerando lo anterior, **no fue transgredido el principio del debido proceso**, al no ser parte la empresa contratista en la auditoría practicada a esta Secretaría, **siendo que dicho principio se le ha garantizado a través del acuerdo de inicio del presente procedimiento**, al habersele dado en éste el derecho de audiencia y defensa.

Como es evidente, las causales que manifiesta la moral de mérito, con las que pretendió dejar sin validez los documentos en que se funda el inicio del procedimiento en que se actúa, distan en demasía con lo estipulado en el ya referido artículo 400, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, es por ello que dicha objeción resulta **IMPROCEDENTE**, toda vez que, los mismos como ya se dejó claro, conservan su pleno valor probatorio al ser considerados instrumentos públicos, extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, y dado que la moral de marraas, aun cuando señaló para su confrontación las documentales transcritas a supra líneas, éstas no reúnen los requisitos necesarios y suficientes que estipula la ley para dejar sin efectos a aquellos, considerando que:

1. Las mismas fueron emitidas con anterioridad a los que se pretendió objetar,
- y
2. En razón de su contenido, lo que ellas manifiestan, la autoridad emisora, su finalidad y alcance, no pueden ser considerados por ningún motivo, de la misma especie.

NOI/PSDJ/MACT/MBCHV/HMMF





Así pues, al no haber probado el contratista su objeción, no logró destruir la certeza de lo asentado en las documentales en cuestión, de tal manera, como ya se mencionó, su eficacia demostrativa sigue siendo plena, sirve de sustento legal la siguiente tesis aislada:

"Época: Novena Época  
Registro: 204009  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo II, Octubre de 1995  
Materia(s): Laboral  
Tesis: X.20.3 L  
Página: 537

**DOCUMENTOS PUBLICOS, SU OBJECCION EN CUANTO A CONTENIDO NO BASTA PARA NEGARLES EFICACIA PROBATORIA.**

*Cuando la contraparte del oferente de una prueba documental pública, la objeto en cuanto a su contenido, no obstante que se trata de actuaciones realizadas por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones legales, argumentando que éste sólo puede dar fe de que obran en determinado expediente pero no de la legalidad de su contenido y firmas, así como que dicho documento no fue perfeccionado con otros medios probatorios; debe decirse que aquella documental está revestida de eficacia demostrativa plena, ya que el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo dispone que hace fe sin necesidad de legalización, de donde se desprende que la objeción por sí sola es insuficiente para privarla de valor probatorio, pues para ello sería necesario que la objetante acreditara la falsedad del documento con elementos de convicción idóneos.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo directo 22/95. Petróleos Mexicanos. 21 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos.  
Ponente: Alfredo Borboa Reyes. Secretario: Víctor Hugo Coello Avendaño."

(Énfasis propio)

**VI.- PROBATARIAS OFRECIDAS POR LA MORAL CONTRATISTA:** La moral contratista "CONSTRUCTIO GERENS, S.A. DE C.V.", ofertó como medios de prueba, documentales en copia certificada, que obran en los archivos de esta Secretaría, mismas que se enlistan a continuación:

a) **Legajo de copias certificadas** de los siguientes documentos:

1. Acta finiquito de obra pública número SIOP-SMIP-04-CI-0661/16, de fecha 29 veintinueve de diciembre de 2016 dos mil dieciséis.
2. Acta extinción de derechos y obligaciones de fecha 29 veintinueve de diciembre de 2016 dos mil dieciséis.
3. Minuta de terminación de obra de fecha 29 veintinueve de diciembre de 2016 dos mil dieciséis.
4. Acta entrega – recepción física de la obra de fecha 29 veintinueve de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, entregando este Centralizado Estatal y recibiendo el municipio de Jocotepec.
5. Acta entrega – recepción de obra de fecha 29 veintinueve de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, entregando la empresa contratista y recibiendo este Centralizado Estatal.
6. Finiquito de estimaciones ejercidos respecto de la Obra Pública número SIOP-SMIP-04-CI-0661/16.

En cuanto a dichas documentales, la contratista pretende solventar, según su propio manifiesto, que la obra se recibió a "satisfacción" de esta Secretaría, conforme a los términos plasmados en el contrato, por lo que según criterio de la misma moral, esta autoridad no se encuentra en posibilidades de exigir pagos

NOP/PSDJ/JAO/T/MBCH/HMMF

**SIOP.JALISCO.GOB.MX**





en exceso, pues argumenta que con ellas se evidencia el cumplimiento del contrato, confirmando la improcedencia del presente procedimiento de aplicación de sanciones, sin embargo dicha compilación probatoria, lejos de confirmar las pretensiones de la contratista, sirve para acreditar dos puntos importantes dentro del asunto en que se actúa, el primero de ellos, que derivado de la ejecución de los trabajos, para lo cual fue contratada, la moral efectivamente recibió el pago total de las estimaciones que presentó para cobro y el segundo, que esta Dependencia se reservó el derecho para hacer las posteriores reclamaciones que estimara convenientes en caso de defectos, vicios ocultos, así como por obra pública faltante o mal ejecutada y/o subsistencia de responsabilidades por parte de la contratista, razón que hoy, da origen al presente procedimiento en contra de la multicitada contratista.

Probatoria que no sirvió para los fines que la empresa pretendió, sin embargo al consistir en documentos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, es considerada como pública de conformidad con el artículo 329, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia, por remisión expresa del numeral 7, fracción III, de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco, por lo que adquiere valor probatorio pleno en concordancia con el arábigo 399 del citado ordenamiento, única y exclusivamente para efecto de acreditar que la moral recibió el pago de las estimaciones que presentó para cobro, así como, que esta Secretaría expresamente se reservó el derecho a efectuar las reclamaciones posteriores por obra faltante y/o subsistencia de responsabilidades por parte de la contratista, y que la moral era conocedora de la reserva en comento, al obrar en dicha documental, firma autógrafa de su representante legal.

**b) Documental Pública, consistente en el expediente completo del procedimiento de rescisión de contrato, bajo el número de expediente P.R.C.E./01/2018**, probanza mediante la cual, la moral pretende acreditar que derivado del desahogo del procedimiento rescisorio se resolvió improcedente la rescisión del contrato de marra, toda vez que ésta cumplió con la ejecución total de los trabajos que le fueron encomendados y de conformidad a los planos y características obligadas, confirmando con esto, la improcedencia del procedimiento de aplicación de sanciones que nos ocupa, así como que los hechos que dieron origen a ambos procedimientos son los mismos y pretenden el mismo objeto.

En primer término es fundamental señalar que el procedimiento de rescisión y el procedimiento de aplicación de sanciones no son de la misma naturaleza, ya que el objeto de la rescisión es la extinción del contrato, cuando concurren causas que mermen su cumplimiento, y por otra parte, el procedimiento de aplicación de sanciones, tiene por objeto imponer una infracción a los contratistas que infrinjan la ley de la materia, y al no estar encaminado a la extinción del contrato, el mismo puede ser instaurado aun estando finiquitado. Razón por la cual no se transgrede el principio de Derecho contenido en el artículo 23 de nuestra Carta Magna, relativo a que *"Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito"*, tal como desea hacer ver la moral contratista, toda vez que ambos nacen de dos objetos diferentes y su finalidad difiere la una de la otra.

En ese mismo tenor, encontramos que, el procedimiento administrativo para la rescisión de contrato, identificado con el número **P.R.C.E./01/2018**, tuvo su origen en el acta circunstanciada de verificación de obra, de fecha 12 doce de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, signada por el Ing. Héctor de Jesús Rivera Arreguín, en su carácter de Supervisor de Obra designado, así como por el Licenciado Juventino Humberto Mendoza Díaz, en su carácter de Director de

NOP/PSD/JACV/MBCH/H/MTF





Construcción Rural y Supervisión, ambos adscritos a la Dirección General de Infraestructura Rural de esta Secretaría, en virtud del incumplimiento del contrato de obra pública número **SIOP-SMIP-04-CI-0661/16**, imputable a la empresa contratista "**CONSTRUCTO GERENS, S.A. DE C.V.**", en cuanto a los tiempos y formas estipulados en el mismo, y tuvo por objeto rescindir dicho contrato, el cual se fundamentó con el artículo 89, fracción IV y VII, de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco, así como en la cláusula trigésima séptima, fracciones 4, 8, 9 y 15 del contrato de marra.

En cuanto al procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, número **P.R.A./005/2018**, se originó, como ya ha quedado estipulado, derivado de la Cédula de Resultados Finales, emitida en razón de la auditoría **No. 1065-DS-GF/2016**, practicada por la Auditoría Superior de la Federación, a la cuenta pública 2016 dos mil dieciséis, en específico a los "Recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social para Entidades", y tiene como finalidad decidir sobre la procedencia o improcedencia de la aplicación de una sanción al contratista, como consecuencia de haber cometido un acto constitutivo de infracción a la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco, como lo es presentar estimaciones indebidas o avances de obra no realizados, tal como lo expresa el numeral 250, en su fracción VII, de dicho ordenamiento.

Siendo así, es más que evidente que en ningún momento ha sido transgredida la seguridad jurídica de la contratista, ni violentado el principio de derecho "*nos bis in ídem*"; dado que los orígenes de cada procedimiento emanan de dos autoridades diversas, y cuyas finalidades y alcances han quedado perfectamente identificados y diferenciados.

Ahora bien, en cuanto al estudio de la presente documental, encontramos que la moral manifestó que en la resolución se declaró improcedente debido a que los trabajos de marra se cumplieron acorde a lo estipulado en contrato, sin embargo ello no fue así, toda vez que la causal de improcedencia que dio origen al sobreseimiento del procedimiento, fue que quedó sin materia el mismo, al encontrarse finiquitado el contrato, más no se reconoció el cumplimiento cabal de la obra, sino que por el contrario, en la resolución se asentó textualmente la existencia de incumplimientos en la ejecución de los trabajos del contrato de mérito.

Es entonces que, al no lograr demostrar lo pretendido por la moral contratista, nos avocaremos a lo que sí se logró probar con ella, siendo esto no solo que la misma se vio favorecida con pagos de volumetría de conceptos de obra que no ejecutó, sino que también era conocedora de ello con antelación al presente procedimiento, tal como se desprende de los autos contenidos en ésta, siendo importante puntualizar algunos:

1. Acta circunstanciada de verificación de la obra denominada "**Rehabilitación de redes de agua potable y drenaje con restitución de superficie de rodamiento (empedrado normal) en calle Cuauhtémoc de Xochitl a Malecón, en el municipio de Jocotepec, Jalisco.**", de fecha **12 doce de diciembre de 2017 dos mil diecisiete**, signada por el Ingeniero Héctor de Jesús Rivera Arreguín, en su carácter de Supervisor de Obra designado, así como por el Licenciado Juventino Humberto Mendoza Díaz, en su carácter de Director de Construcción Rural y Supervisión, ambos adscritos a la Dirección General de Infraestructura Rural de esta Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, ya que de la misma se asentó medularmente lo siguiente:

NOI/PSDI/DAC/MBCHV/HMMF





...  
VII.- Manifestaciones:

1.- Una vez realizado el recorrido por la obra (sic) constata que existe volumetría pagada por esta centralizada (sic) estatal, que no se encuentra ejecutada en campo, como se detalla en el anexo denominado "Situación Técnica y Económica de los Trabajos", que forma parte de la presente; en virtud de lo anterior y en apego a las facultades que me son conferidas, no se reconocen los mismos y deberán aplicarse su deductiva en la estimación siguiente o en el finiquito (sic)

2.- (...)

3.- Cabe señalar que en repetidas ocasiones se le ordeno a la moral aplicar las deductivas aludidas.

...

(El énfasis es propio)

2. Informe técnico de fecha **14 catorce de diciembre de 2017 dos mil diecisiete**, relativo al contrato de obra pública número **SIOP-SMIP-04-CI-0661/16**, signado por el Ing. Héctor de Jesús Rivera Arreguín, Supervisor de Obra designado, en el que se plasmó la situación técnica, económica y administrativa que se verificaron respecto de los trabajos en referencia, observando lo siguiente:

"(...)

**DIFERENCIAS EN LOS TRABAJOS EJECUTADOS**

En los conceptos:

- 1. **RUPTURA Y DEMOLICIÓN DE PAVIMENTO EMPEDRADO DE 15 CM POR MEDIOS MANUALES, RECUPERANDO EL 100% DEL MATERIAL, INCLUYE: SELECCIÓN, ACARREOS HORIZONTALES HASTA 20M, ESTIBA, LA MANO DE OBRA Y LA HERRAMIENTA NECESARIA PARA SU COMPLETA EJECUCIÓN.**

Volumen Cobrado	Realmente Ejecutado	Diferencia
2,944.80	2,372.77	572.03

- 5. **TRAZO Y NIVELACIÓN DE VIALIDAD CON EQUIPO TOPOGRÁFICO DE PRECISIÓN, EL PRECIO INCLUYE: MANO DE OBRA ESPECIALIZADA, EQUIPO, MATERIALES Y TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCIÓN**

Volumen Cobrado	Realmente Ejecutado	Diferencia
2,944.80	2,372.77	572.03

- 6. **COMPACTACIÓN DE TERRENO NATURAL EN CAPAS DE 20 CMS DE ESPESOR POR MEDIOS MECÁNICOS AL 90% PROCTOR, EL PRECIO INCLUYE: MANO DE OBRA ESPECIALIZADA, EQUIPO, MATERIALES Y TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCIÓN**

Volumen Cobrado	Realmente Ejecutado	Diferencia
2,944.80	2,372.77	572.03

- 9. **BARRIDO A MANO DE LA SUPERFICIE A TRATAR, EL PRECIO INCLUYE: MANO DE OBRA ESPECIALIZADA, EQUIPO, MATERIALES Y TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCIÓN**

Volumen Cobrado	Realmente Ejecutado	Diferencia
2,944.80	2,372.77	572.03

NOI/PSDJ/JA/OT/AMB/HV/HMMF



**10. RIEGO ASFALTICO DE IMPREGNACIÓN CON EMULSIÓN ASFALTICA CATIONICA DE ROMPIMIENTO LENTO ECI-45 A RAZÓN DE 1.5LTS/M2, INCLUYE ACARREOS DE 30 KM, EL PRECIO INCLUYE: MANO DE OBRA ESPECIALIZADA, EQUIPO, MATERIALES Y TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCIÓN**

Volumen Cobrado	Realmente Ejecutado	Diferencia
2,944.80	2,372.77	572.03

**11. POREO CON ARENA PARA PROTECCIÓN DE EMULSION, EL PRECIO INCLUYE: MANO DE OBRA ESPECIALIZADA, EQUIPO, MATERIALES Y TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCIÓN**

Volumen Cobrado	Realmente Ejecutado	Diferencia
2,944.80	2,372.77	572.03

**12. REPOSICIÓN DE PAVIMENTO DE EMPEDRADO DE 15 CM DE ESPESOR, UTILIZANDO MARRERIAL DE BANCO, INCLUYE: SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE UNA CAPA DE MATERIAL DE BANCO PARA EL DESPATINE DEL EMPEDRADO, LA MANO DE OBRA Y LA HERRAMIENTA NECESARIA PARA SU COMPLETA EJECUCIÓN**

Volumen Cobrado	Realmente Ejecutado	Diferencia
2,944.80	2,059.05	885.75

**13. EPOSICIÓN DE PAVIMENTO DE EMPEDRADO DE 15 CM DE ESPESOR, UTILIZANDO MATERIAL DE BANCO, INCLUYE: SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE UNA CAPA DE MATERIAL DE BANCO PARA EL DESPATINE DEL EMPEDRADO, LA MANO DE OBRA Y LA HERRAMIENTA**

Volumen Cobrado	Realmente Ejecutado	Diferencia
2,944.80	2,372.77	572.03

**14. SUMINISTRO COLOCACIÓN DE ADOQUIN ROMANO 22.5X25X8CM ALTA RESISTENCIA PARA TRAFICO VEHICULAR, EL PRECIO INCLUYE: MANO DE OBRA ESPECIALIZADA, EQUIPO, MATERIALES Y TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCIÓN**

Volumen Cobrado	Realmente Ejecutado	Diferencia
2,944.80	2,372.77	572.03

**15. SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE MACHUELO PREFABRICADO DE 100X12X30CM, EL PRECIO INCLUYE PERSONAL TÉCNICO CALIFICADO, EQUIPO, HERRAMIENTA, ACARREOS, HERRAMIENTA Y EL MATERIAL NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCIÓN**

Volumen Cobrado	Realmente Ejecutado	Diferencia
2,944.80	2,372.77	572.03

**16. LIMPIEZA DURANTE Y AL FINAL DE LA OBRA INCLUYE: HERRAMIENTA Y MANO DE OBRA, EL PRECIO INCLUYE: MANO DE OBRA ESPECIALIZADA, EQUIPO, MATERIALES Y TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCIÓN**

Volumen Cobrado	Realmente Ejecutado	Diferencia
2,944.80	2,372.77	572.03





3. Resolución de fecha **25 veinticinco de abril de 2018 dos mil dieciocho** mediante la cual se resolvió el procedimiento administrativo de rescisión de contrato, incoado en contra de la moral, con fecha anterior al presente, bajo el número de expediente **P.R.C.E./01/2018**, del que se desprende que en efecto, tal como la mencionada moral manifiesta, se declaró improcedente la rescisión del contrato objeto del presente asunto, toda vez que emanó la imposibilidad de continuarlo por causas que sobrevinieron al asunto y que dejaron sin materia al mismo, encontrándose el contrato de marras finiquitado, no obstante, en dicha resolución además se expresó literalmente lo que a continuación se transcribe:

"(...)

*Sin embargo, resulta necesario recalcar el hecho de que aun y cuando la obra en referencia cuente con los instrumentos idóneos que acreditan la Dependencia, no es óbice señalar que las documentales públicas enunciadas en "las fracciones III, IV y V, del inciso a), numeral 5, del apartado de CONSIDERACIONES", de la presente resolución, reflejan una realidad física de los trabajos, distinta a la argumentada por la respectiva empresa contratista, es decir que la obra fue indebidamente recibida y finiquitada, por el responsable de la supervisión de ésta, existiendo diferencias volumétricas cobradas y no ejecutadas.*

*...resulta visible que existen causas que presumiblemente, ameritan una infracción, al derivarse de las documentales presentadas por la dirección ejecutora diferencias volumétricas pagadas no ejecutadas.*

*(El énfasis es propio)*

4. Cédula de notificación personal de la resolución del procedimiento administrativo de rescisión de contrato, instaurado en contra de la empresa contratista **"CONSTRUCTIO GERENS, S.A. DE C.V."**, bajo el número de expediente **P.R.C.E./01/2018**, de fecha **25 veinticinco de abril de 2018 dos mil dieciocho**, firmada por el C. Adrián Lizárraga Arcega notificador facultado por parte de esta Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, así como por el [REDACTED] autorizado de la citada moral, para recibir las notificaciones que se derivaran del procedimiento en comento.

La presente documental no sirvió para los fines pretendidos por la contratista, aun cuando fue ella quien la ofertó con el fin de desvirtuar lo manifestado por este Centralizado Estatal, no obstante, la misma hace prueba plena, conforme al numeral 399, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, por ser considerada como pública, según lo dispuesto en el artículo 329, fracción II, de citado ordenamiento y obra plenamente en contra de dicha moral, al contener en diferentes autos y etapas procesales de la misma, evidencia de que la referida contratista tenía conocimiento de que se había detectado dentro de la obra de mérito, volumetría pagada que no fue ejecutada, incluso tal como se desprende del punto número 1 uno, de la presente documental, en repetidas ocasiones se le requirió para que aplicara las deductivas correspondientes. Así mismo en el punto número 3 tres del presente medio de convicción en estudio, se precisó que, contrario a quedar demostrado el reconocimiento por parte de esta Dependencia respecto de la recepción de la obra a "satisfacción" de la misma, se reflejó una realidad física de los trabajos distinta a la argumentada por la respectiva empresa contratista, y que además, ésta era conocedora de dichos volúmenes de conceptos de obra que fueron pagados y no se ejecutaron, toda vez que con independencia a la Cédula emitida por la Auditoría Superior de la Federación, que dio inicio al Procedimiento en que se actúa, ya existían





antecedentes de dichos pagos de trabajos no ejecutados, vertidos no sólo en el Acta de Verificación referida supra líneas, sino que también en la resolución del procedimiento de rescisión del contrato de obra pública número **SIOP-SMIP-04-CI-0661/16**.

c) **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que formen parte de este expediente administrativo y que favorezca a los intereses de la moral "**CONSTRUCTIO GERENS, S.A. DE C.V.**", así como los elementos que se aprecien de éstas.

d) **Presuncional legal y humana.** Consistente en los razonamientos lógicos-jurídicos que se realicen y se tomen en consideración al momento de resolver el asunto que nos ocupa, que resulten a favor de la moral "**CONSTRUCTIO GERENS, S.A. DE C.V.**".

**VII.- DOCUMENTALES ALLEGADAS POR ESTA SECRETARÍA:** Que esta Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, presentó como medios de convicción las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** que a continuación se describen para efecto de su valoración:

a) **Contrato de obra pública número SIOP-SMIP-04-CI-0661/16**, cuyo original obra en los archivos de esta Secretaría, suscrito entre la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Gobierno del Estado de Jalisco y la empresa contratista "**CONSTRUCTIO GERENS, S.A. DE C.V.**", de fecha **12 doce de diciembre de 2016 dos mil dieciséis**.

Documental que resulta útil para acreditar la relación contractual entre esta Dependencia y la referida moral, en donde quedó establecida la obligación adquirida por la contratista para ejecutar la obra pública contratada en su totalidad, en apego a los planos, presupuesto, especificaciones, programa, catálogo de conceptos, precios unitarios y calendario de obra autorizados por esta Secretaría.

b) **Acta Administrativa Circunstanciada de Auditoría número 005/CP2016**, emitida con motivo de la Auditoría número **1065-DS-GF/2016**, de fecha **18 dieciocho de julio del 2017 dos mil diecisiete**, integrada por 3 fojas y un anexo, levantada por personal de la Auditoría Superior de la Federación y de esta Secretaría de Infraestructura y Obra, en la que quedó plasmado, que derivado de la revisión del expediente técnico y la visita realizada con fecha **13 trece de julio de 2017 dos mil diecisiete**, a la obra con número de contrato **SIOP-SMIP-04-CI-0661/16**, denominada "**Rehabilitación de redes de agua potable y drenaje con restitución de superficie de rodamiento (empedrado normal) en la calle Cuauhtémoc de Xochitl a Malecón, en el municipio de Jocotepec, Jalisco**", asignada a la empresa "**CONSTRUCTIO GERENS, S.A DE C.V.**", a través de la cual se determinó que como resultado de dicha revisión, se encontraron conceptos y volúmenes de conceptos de obra pagados y no ejecutados, que ascienden a un monto total de **\$494,212.06 (cuatrocientos noventa y cuatro mil doscientos doce pesos 06/100 M.N.)**.

c) **Cédula de Resultados Finales de la Auditoría con título "Recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social para Entidades" número No. 1065-DS-GF/2016**, emitida con fecha 21 veintiuno de julio de 2017 dos mil diecisiete, por la Dirección General de Auditoría a los Recursos Federales Transferibles "C", perteneciente a la Auditoría Superior de la Federación, a través de la cual, se observan en el resultado número 24, del procedimiento 7.1.2, pagos de volúmenes de conceptos de obra, que no se ejecutaron, en los trabajos





denominados "Rehabilitación de redes de agua potable y drenaje con restitución de superficie de rodamiento (empedrado normal) en la calle Cuauhtémoc de Xochitl a Malecón, en el municipio de Jocotepec, Jalisco", asignados a la empresa contratista "CONSTRUCTIO GERENS, S.A DE C.V." a través de la cual, quedó ratificado el monto observado, según consta del Acta Administrativa Circunstanciada de Auditoría número 005/CP2016 y su anexo, por la cantidad de \$494,212.06 (cuatrocientos noventa y cuatro mil doscientos doce pesos 06/100 M.N.), que incluye el impuesto al valor agregado. Acreditándose con ella que la Auditoría Superior de la Federación verificó y constató en campo que **la moral en referencia cobró volumetría de conceptos de obra que no ejecutó.**

d) **Resumen de los conceptos y cantidades pagadas de cada estimación**, en el cual se señala el volumen que la contratista presentó para cobro y que posteriormente fue observado y plasmado en el Acta Administrativa Circunstanciada de Auditoría número 005/CP2016 y su anexo, al detectarse en razón de la multicitada Auditoría No. 1065-DS-GF/2016, diferencias volumétricas entre lo cobrado y lo realmente ejecutado, constatándose con ello que la empresa contratista realizó el cobro por un volumen mayor al detectado en campo.

Las documentales antes descritas al haber sido extendidas y autorizadas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y con motivo de éstas, encuadran en las previstas por el artículo 329, fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispone el artículo 7, fracción III, de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco, por lo que **adquieren valor probatorio pleno**, de conformidad con establecido en el artículo 399 del primer ordenamiento en cita.

**VIII.- CONCLUSIONES:** Del total caudal probatorio debidamente estudiado y analizado a supra líneas, podemos concluir que este Centralizado Estatal, como ya quedó expuesto, actuó de manera legítima al instaurar el presente procedimiento, toda vez que la auditoría practicada por la Auditoría Superior de la Federación, estuvo dirigida a esta Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, por lo que resulta evidente que en ningún momento fue transgredido el derecho a audiencia de la empresa contratista "CONSTRUCTIO GERENS, S.A. DE C.V."; máxime que los documentos fundatorios del presente asunto, le fueron notificados junto con el inicio de éste, y aun cuando la moral en cita, alegó en su escrito de contestación no haberlos recibido, con fecha **11 once de junio del corriente 2018 dos mil dieciocho, se le dio vista nuevamente de dichos documentos** mediante notificación personal, otorgándole en ese mismo acto, los 03 tres días hábiles que marca la ley para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la misma hiciera uso de este derecho.

Así mismo quedó demostrado y resulta fundamental recalcar, que esta Dependencia en ningún momento revocó su propia determinación al decir que se pagaron estimaciones de conceptos de obra que no fueron ejecutados, pues aun cuando de las documentales presentadas por la moral, se desprende la entrega-recepción de la obra, ésta se recibió **a reserva de estar en posibilidades de posteriormente efectuar las reclamaciones que estimara pertinentes en caso de pagos indebidos, obra faltante o subsistencia de responsabilidades por parte de la contratista**, tal y como se especifica en las documentales que la moral firmó, lo que podría ser aun después de finiquitada la obra, facultad que en este acto hace valer, y por ende, no obstante la recepción formal de la obra, **el contratista quedó obligado** a responder de cualquier responsabilidad en que hubiere incurrido en los términos del contrato y de las leyes aplicables, de conformidad con el artículo 56, último párrafo del Reglamento de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco, el que estipula literalmente lo siguiente:

NOVPSD/INOT/MBCA/HMIF





**PÁRRAFO ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 56, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO:**

**"...No obstante la recepción formal de las obras, el contratista quedará obligado a responder de los defectos y vicios ocultos que resultaren y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido en los términos del contrato y de las leyes aplicables."**

*(El énfasis es propio)*

En ese mismo razonamiento, es que nos encontramos en el momento idóneo para determinar que la empresa contratista **"CONSTRUCTIO GERENS, S.A. DE C.V."**, realizó un acto constitutivo de infracción a la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco, que debe ser sancionado al estimar y cobrar volúmenes de conceptos de obra que no ejecutó, que ascienden a la cantidad de **\$494,212.06 (cuatrocientos noventa y cuatro mil doscientos doce pesos 06/100 M.N.)**, incluye el impuesto al valor agregado, actualizándose así, la figura de pago en exceso prevista en el artículo 200 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco.

Por último, en cuanto a lo alegado por la moral, relativo a que en el supuesto de que en realidad hubiera recibido pagos por volumetría no ejecutada, incurrirían en responsabilidad los servidores públicos que intervinieron en la entrega-recepción de la obra objeto del procedimiento en que se actúa, es imperante señalar que resulta imposible llamarlos como terceros interesados, toda vez que dicho asunto no es materia de la presente litis, al tratarse de dos procedimientos que se rigen por diferentes leyes y cuyos alcances distan con los de éste que aquí se resuelve.

Así pues, de los antecedentes y de los razonamientos antes plasmados, se deduce que la moral contratista **"CONSTRUCTIO GERENS, S.A. DE C.V."**, debe ser sancionada en términos de lo dispuesto por los artículos 249, 251, y 256, de la Ley de la materia, al haber quedado plenamente acreditado con los medios de prueba enlistados y valorados en el apartado correspondiente, que cobró **estimaciones en las que incluyó volumetría de conceptos de obra que no fueron ejecutados, lo que constituye el acto constitutivo de infracción a la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco, previsto en el artículo 250, fracción VII, del mismo ordenamiento**, sanción que deberá ser aplicada considerando la gravedad de la infracción, sí ésta fue intencional o no, los daños y perjuicios producidos al Estado, así como las condiciones de la infractora.

En ese mismo tenor, resulta evidente que se configuró la figura de **"pagos en exceso"**, prevista en el artículo 200 de la citada Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco, artículo que en relación con el numeral 51, párrafos segundo y tercero de su Reglamento, estipula que el monto en exceso recibido por el contratista debe ser reintegrado al erario estatal junto con los intereses correspondientes conforme a lo señalado en la Ley de la materia.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad a lo establecido en el artículo 68, del Reglamento de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco, el suscrito procedo a emitir los siguientes:

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** Toda vez que la empresa contratista **"CONSTRUCTIO GERENS, S.A. DE C.V."** incurrió en un acto constitutivo de infracción a la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco, previsto en el artículo 250, fracción VII, del citado ordenamiento legal, al haber presentado volumetría que no fue ejecutada, se hace acreedora a una **sanción administrativa consistente en multa de 200 doscientas veces el valor diario de la**

NGP/PSDJ/JAC/AMB/SHV/HMMF





Unidad de Medida y Actualización, por lo que considerando que a la fecha su valor es de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), la multa asciende a la cantidad de \$16,120.00 (dieciséis mil ciento veinte pesos/100 M.N.), esto de conformidad a lo dispuesto por los artículos 249, 251, fracción III y 256, de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- De conformidad con los argumentos y fundamentos vertidos en la presente resolución, se determina que la empresa contratista "CONSTRUCTIO GERENS, S.A. DE C.V." recibió un pago en exceso por la cantidad de \$494,212.06 (cuatrocientos noventa y cuatro mil doscientos doce pesos 06/100 M.N.), incluye el impuesto al valor agregado, por concepto de volumetría pagada y no ejecutada en las estimaciones 01, 02 y 03, generada con motivo de los trabajos denominados "Rehabilitación de redes de agua potable y drenaje con restitución de superficie de rodamiento (empedrado normal) en la calle Cuauhtémoc de Xochitl a Malecón, en el municipio de Jocotepec, Jalisco", que le fueron asignados mediante el contrato de obra pública número SIOP-SMIP-04-CI-0661/16, misma que deberá reintegrar de conformidad a lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco, 51, párrafos segundo y tercero de su Reglamento.

TERCERO.- En virtud de que la multa que le ha sido impuesta a la empresa contratista "CONSTRUCTIO GERENS, S.A. DE C.V.", así como el pago en exceso que le fue realizado a la misma constituyen créditos fiscales, de conformidad a lo establecido por los artículos 200 y 257, de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco, se ordena remitir las constancias necesarias a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, para que ésta en uso de las facultades económico coactivas que le confiere el artículo 14, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, realice las gestiones de cobro correspondientes, o en su caso, inicie el procedimiento administrativo de ejecución, para obtener el pago de las cantidades antes mencionadas, junto con la actualización e intereses que correspondan en apego a la legislación fiscal aplicable.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la contratista "CONSTRUCTIO GERENS, S.A. DE C.V.", que si la presente resolución no le satisface, puede ser impugnada mediante cualquiera de los medios de defensa establecidos en el artículo 258, de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA EMPRESA CONTRATISTA "CONSTRUCTIO GERENS, S.A. DE C.V." Y POR OFICIO A LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN Y A LAS ÁREAS DE ESTA SECRETARÍA QUE ESTÉN INVOLUCRADAS.-

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL SUSCRITO, TITULAR DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.

MITRO. NETZAHUALCÓYOTL ORNELAS PLASCENCIA

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 25 de Octubre de 2017.

ÁREA: Dirección General Jurídica

Clasificación de Información confidencial.

Confidencial: Del presente Instrumento público se elimina nombre 1, firma 2 y rubrica 3, de los particulares que intervinieron en el presente documento.

Fundamento legal: artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación al Artículo 116° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tratarse de información confidencial.

Titular: Lic. Pedro Salvador Delgado Jiménez

NOI/PSDJ/JAO/AMBCH/HJMF